



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y CIENCIA



SECRETARÍA DE ESTADO
DE UNIVERSIDADES E
INVESTIGACIÓN

CONSEJO DE
COORDINACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

En Madrid, a 29 de noviembre de 2005

ANTECEDENTES DE HECHO

Por _____, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Coordinación Universitaria el 26 de octubre de 2005, se interpuso recurso de reposición contra la resolución de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria de fecha 7 de septiembre de 2005 por la que se convocaron Pruebas de Habilitación a Cuerpos Docentes Universitarios.

En el *petitum* del recurso se solicita la anulación de la resolución recurrida “y se tenga a bien enmendar la situación de discriminación en la que la normativa anteriormente expuesta deja al cuerpo de Titulares de Escuela Universitaria”.

En el cuerpo del escrito se aducen los fundamentos jurídicos que se estimaron aplicables y a los que más adelante se hará referencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Ante todo es oportuno centrar el *thema decidendi* porque no aparece con la deseable nitidez en el recurso de reposición que se resuelve.

En efecto, si bien se afirma en la súplica del recurso, como queda transcrito, que se pide la enmienda de una discriminación, es lo cierto que del cuerpo del escrito no se llega a saber en qué consiste dicha discriminación. Lo más significativo que puede leerse en el recurso es que “*parece que la promoción interna no exista y todos los colectivos debemos concursar en las mismas condiciones*”. Ahora bien, si todos concursan en las mismas condiciones, mal puede hablarse de discriminación que cabalmente existe cuando algún grupo o colectividad recibe un trato de privilegio o favor respecto de otros grupos para acceder a un *status* profesional u oficio. De modo que si las condiciones son iguales para todos no hay discriminación.

1



Tampoco resulta muy acertada para el éxito de la pretensión que se articula la expresión "*normativa anteriormente expuesta*" que contiene el repetido *petitum* del recurso, aunque sin duda trasluce la realidad del asunto que nos ocupa, por traición del subconsciente. Repárese en que el recurso no se interpone -al menos formalmente- contra una "*normativa*", sino contra una resolución, que es cosa bien distinta. Para conocer de lo primero sólo son competentes, en su caso, los Tribunales de Justicia. Pero si entramos en la verdad del asunto, comprendemos bien la utilización del término "*normativa*" porque, efectivamente, lo que disgusta a la recurrente no es la resolución sino la normativa que la resolución aplica. Pero entonces la vía para remover una situación que puede estimar injusta, no es la de los recursos administrativos, sino la de la modificación legislativa.

No se trata pues de evitar discriminación alguna, que no existe, sino sencillamente de pedir una promoción interna dentro del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria a fin de acceder a Cuerpos superiores, que es otra cosa.

II

Centrado así el objeto del recurso, importa señalar:

1. Para empezar, no parece que, de existir ese derecho de promoción interna que se pretende, resultara imprescindible darle satisfacción en la resolución recurrida por cuanto bien podría satisfacerse en otra resolución diferente destinada en exclusiva a articular la mencionada promoción interna. Luego la resolución impugnada no conculcaría el pretendido derecho de promoción. El camino sería pedir a la Autoridad competente una convocatoria de las aludidas características y, en caso de inacción, seguir el procedimiento legal para el supuesto de omisión de acto debido.
2. Acontece sin embargo que no existe el menor apoyo legal, en nuestro sentir, para organizar una promoción interna en el Cuerpo de Titulares de Escuela. En efecto:

A). En contra de lo que se afirma en el recurso, la LO. 6/ 2001 no se remite a la Ley de Medidas de Reforma de la Función Pública de 2 de



agosto de 1984. Por ello el recurso no invoca artículo alguno de la LOU en que se realice semejante remisión, como hubiera sido sencillo

B). Según el artículo 1.1 de la Ley citada de 1984, sus medidas son de aplicación:

- a) *“Al personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos.*
- b) *Al personal civil al servicio de la Administración Militar y sus Organismos autónomos.*
- c) *Al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.”*

Luego no se aplica a los funcionarios docentes universitarios.

Por si no quedase suficientemente claro, el número 2 de este artículo 1 continúa:

“En aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal docente e investigador, sanitario, de los servicios postales y de telecomunicación y del personal destinado en el extranjero”.

Por lo que hace al personal docente universitario, ni la Ley de Reforma Universitaria ni la vigente Ley Orgánica de Universidades – normas específicas para estos grupos de funcionarios- han reconocido derecho a promoción interna a ningún cuerpo docente

3. Por lo demás, es de toda evidencia que los Profesores Titulares de Escuela Universitaria, en tanto que doctores, pueden concurrir, como los demás doctores y en plano de igualdad, a las Pruebas de Habilitación para el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, y los Catedráticos de Escuela Universitaria podrán hacerlo a las que se convoquen para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

Por lo expuesto,



ESTA SECRETARÍA GENERAL RESUELVE: desestimar el recurso de reposición identificado en la parte expositiva de esta resolución.

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 13.4 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace constar que esta resolución se ha dictado en ejercicio de la competencia delegada en virtud de la Orden ECI/2005, de 14 de enero, BOE. de 28 de enero de 2005.

Contra esta resolución que es definitiva en vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 10.1 i) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Así resuelvo en el lugar y fecha arriba indicados.



M. Benau

Maña Antonia García Benau
Secretaria General.